

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 07907

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 14,
numeral 2 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 40923 de 2001, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó archivar la solicitud de patente de modelo de utilidad a que se refiere este expediente.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 22 de enero de 2002 bajo el número 00046828 00000012, el señor Enrique Bayer Duque, en su calidad de representante legal del solicitante, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada resolución, y se fundamenta de la siguiente manera:

Para sustentar su escrito de recurso manifiesta el señor Bayer Duque que, "adjuntamos a la presente un certificado reciente expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad, según el cual la respuesta presentada oportunamente al requerimiento hecho por ustedes en julio 25 de 2001 fue suscrito por quien entonces representaba a la sociedad que presentó la solicitud de patente con la radicación 46828 en junio 22 de ese año.

"Tal certificado no fue presentado junto con tal respuesta porque no vimos que el requerimiento lo exigiera, como tampoco lo hizo el dependiente que radicó la respuesta.

"Esperamos que ustedes se servirán aceptar ahora el cumplimiento de tal requisito meramente formal, que en nada afecta el contenido de la solicitud sometida a la consideración de ustedes y continuar la tramitación de la misma".

TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que han sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

En primer término, es pertinente dejar en claro que para juzgar la legalidad del acto impugnado la norma aplicable, de manera general, es la vigente al momento de resolver los recursos; no obstante, la norma aplicable puede ser también aquella que se encontraba vigente al momento de expedir el acto administrativo impugnado, para el caso en cuestión la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, siempre y cuando los principios generales de ésta hayan pasado a formar parte del derecho vigente, también comunitario, según lo ha manifestado en numerosas ocasiones el Tribunal Andino de Justicia (Proceso 8-IP-94).



RESOLUCION 07907

Por la cual se resuelve un recurso

Así mismo, la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, actualmente vigente, establece que "Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión...

"Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia", lo que claramente indica que a la etapa correspondiente al recurso de reposición, el cual se resuelve ahora, le será aplicable la actual Decisión.

De acuerdo con la disposición del artículo 22 de la Decisión 344 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aplicable a los modelos de utilidad por disposición del artículo 56 de la misma decisión, y norma comunitaria a tener en cuenta por ser la vigente al momento de expedirse el acto administrativo que se impugna, "Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complementé los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación... Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud".

De acuerdo con lo establecido por el literal c) del artículo 14 de la Decisión 344, a las solicitudes para obtener patentes deberán acompañarse, en el momento de su presentación "Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros". Al reglamentar esta norma el decreto 117 de 1994 dispuso: "Artículo 4o. Requisitos adicionales de la solicitud. Los requisitos a los que se refiere el literal c) del artículo 14 de la Decisión 344 son: ...g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria".

EL CASO EN ESTUDIO

Efectuado nuevo examen del expediente se encuentra que la solicitud en estudio está relacionada con "un inodoro que se caracteriza por tener incorporados los elementos necesarios para prestar también los servicios que presta un bidé".

En el presente trámite administrativo se requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico y jurídico formuladas por la División de nuevas Creaciones en virtud de auto 2210 de 25 de julio de 2000. Con el requerimiento se pidió al solicitante, entre otras cosas, precisar y aclarar la descripción en particular en cuanto al objeto a proteger, puesto que 'no define ordenadamente el estado de la técnica y sus desventajas antes de definir a fondo la invención'. Se indicó, además, que el capítulo reivindicatorio tampoco es claro y preciso al definir lo que se desea proteger. En cuanto a los aspectos jurídicos se anotó la falta de acreditación de existencia y representación de la persona jurídica solicitante.



RESOLUCION 07907

Por la cual se resuelve un recurso

No obstante esto último, debe aclararse que fue el propio interesado quien mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2001 solicitó "deseestimar y desglosar nuestra carta remisoria fechada en febrero 21 de 2001, radicada el mismo día a las 12:34:32, que anunciaba el depósito de un contrato de cesión de derechos, el cual debe correr igual suerte que la carta citada. Adjuntamos nuevo contrato a formulario de modificación" (este último párrafo en manuscrito).

Visto el contrato en mención se advierte que la intención clara del interesado es hacer que la solicitud de patente de modelo de utilidad se radique en cabeza del señor Enrique Bayer Duque (CESIONARIO) y no a nombre de la sociedad BAYTA LTDA (CEDENTE) como se manifestó en un comienzo, al radicarse la solicitud. Puede leerse en el citado contrato lo siguiente: "EL CESIONARIO (Enrique Bayer Duque) en su nueva calidad de solicitante podrá presentar, para el invento referido, solicitud internacional con designación o elección de un número plural de países..." Por lo anterior resulta claro que el solicitante desde la fecha en mención, 28 de febrero de 2001, es la persona natural Enrique Bayer Duque, no haciéndose necesario, en consecuencia, la anexión del certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad. Lo anterior se evidencia cuando, a pesar de este requerimiento de la Oficina, en la propia resolución que declara el abandono se dice expresamente que el señor Enrique Bayer Duque "actúa en nombre propio".

Así las cosas, queda establecido que para la fecha en que se declaró el abandono de la solicitud, estaban satisfechos por parte del solicitante, en virtud de la modificación propuesta a la misma, los requisitos de forma calificados como jurídicos, por oposición a los técnicos; quedando sin piso, por gracia de la actuación posterior, la exigencia del mencionado certificado de cámara de comercio para acreditar la existencia y representación de la sociedad BAYTA LTDA comoquiera que la calidad de solicitante del señor Enrique Bayer, verdadero y actual titular de la solicitud, estaba previamente acreditada.

Por lo anterior resulta procedente acceder a la revocatoria planteada y, en consecuencia, ordenar la continuación del trámite administrativo.

RESUELVE

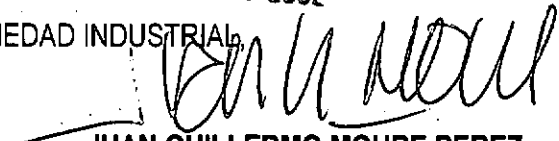
ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la resolución 40923 de 2001, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud; en consecuencia ordénase la continuación del trámite, para tal fin envíase el extracto de publicación de la solicitud a la Oficina de Comunicaciones para lo de su competencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Enrique Bayer Duque, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 MAR. 2002

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL


JUAN GUILLERMO MOURE PEREZ

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 382 2695

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia

Señor
Enrique Bayer Duque
Carrera 1 Este No 78 - 44
Bogotá D.C.

F 00118
00118

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a

01 ABR 2002

Notifiqué personalmente al Dr. ENRIQUE BAYER

El contenido de la anterior providencia que
luego firma

Enrique Bayer

Cc 2865872